

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/163/2024.

ACTOR: ARTURO FLORES
MERCADO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
CONVENCIONES Y
PROCESOS INTERNOS
DEL PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** FERNANDO ZAMORA
APARICIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; tres de junio de dos mil veinticuatro¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **desecha de plano** el juicio citado al rubro, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

GLOSARIO

Acto impugnado: La inscripción de Tomás Ignacio Trujillo González, como candidato a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Acuerdo 102: ACUERDO 102/SE/19-04-2024 por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano.

Comisión de Procesos: Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.

MC: Partido Político Movimiento Ciudadano.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte:

2

- 1. Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.
- 2. Convocatoria interna.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, el partido político Movimiento Ciudadano, a través del Comité Ejecutivo Nacional, emitió *“CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE PERSONAS CANDIDATAS POSTULADAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE GUERRERO”*.
- 3. Registro.** El once de enero, de acuerdo con lo señalado por el actor, se inscribió como externo (no militante), en la convocatoria precisada en el punto que antecede, para la candidatura a la presidencia municipal de Acapulco, Guerrero, y el quince del mismo mes, se declaró procedente su registro.

4. **Asamblea Electoral Nacional.** El dieciocho de marzo, se llevó a cabo la Asamblea Electoral Nacional, para la selección de las candidaturas que postularía el partido político Movimiento Ciudadano.
5. **Registro de candidatura.** El diecinueve de abril, en el marco del proceso electoral en el Estado de Guerrero, el Instituto local emitió el Acuerdo 102, por el que determinó la procedencia del registro de candidaturas a ayuntamientos del estado de Guerrero, postulada por Movimiento Ciudadano, entre las cuales se encontraba la correspondiente a Yoshio Yvan Ávila González, para la presidencia municipal en Acapulco de Juárez, Guerrero.
6. **Recurso de apelación y Juicio Electoral Ciudadano.** En contra del Acuerdo 102, y en específico la aprobación del registro de Yoshio Yvan Ávila González, impugnaron Abelina López Rodríguez, Candidata por el Partido Morena a la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, y el Representante de dicho partido ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral; medios de impugnación que fueron radicados por este Tribunal Electoral, con los números de expediente TEE/RAP/022/2024 y su acumulado TEE/JEC/122/2024; los cuales fueron resueltos el seis de mayo, en el sentido de, por un lado, declarar improcedente el medio de impugnación presentado por MORENA y, por otro, confirmar el Acuerdo impugnado.
7. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.** Inconforme con la resolución anterior, el diez de mayo, Abelina López Rodríguez, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, al cual le fue asignado por la Sala Regional, el número de expediente SCM-JDC-1379/2024, mismo que fue resuelto el veinticinco de mayo, revocando el registro de Yoshio Yvan Ávila González, emitido mediante acuerdo 102 del Instituto Electoral, vinculándolo para los efectos que se precisaron en la sentencia emitida, entre los cuales se ordenó la sustitución por parte de MC, de la candidatura revocada.

- 8. Sustitución de la candidatura.** En acatamiento a la sentencia antes referida, el Instituto Electoral requirió a MC, el registro de un nuevo candidato, por lo cual, la Autoridad responsable el veintisiete de mayo, calificó la procedencia de Tomás Ignacio Trujillo González, para ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, la cual fue aprobada por la Comisión Operativa Nacional de dicho partido.
- 9. Conocimiento de la sustitución.** Señala el actor que, el veintisiete de mayo, se enteró a través de una nota del periódico "El Sur", publicada con el título "REVOCA EL TRIFE, LA CANDIDATURA PARA LA ALCALDÍA DE ACAPULCO, A YOSHIO ÁVILA Y CARLOS GRANDA", de que, MC postuló al cargo referido, a Tomás Ignacio Trujillo González, quien, en su consideración, no cumple con los requisitos de la Convocatoria partidista, razón por la cual se le debe postular al actor como candidato.
- 10. Recursos de Reconsideración federal.** En contra de la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1379/2024, el veintisiete y veintiocho de mayo, Yoshio Yvan Ávila González y MC, respectivamente, interpusieron sendos recursos de reconsideración, registrándose por la Sala Superior, bajo la clave SUP-REC-523/2024 y SUP-REC-527/2024.
- 11. Presentación de Juicio Electoral Ciudadano.** El veintinueve de mayo, se recibió en este Tribunal, demanda de juicio electoral ciudadano promovida por el actor, en contra de la inscripción de Tomás Ignacio Trujillo González, como candidato a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el Partido Político Movimiento Ciudadano y la negativa a registrar al actor como su candidato.
- 12. Recepción y turno.** El veintinueve de mayo, la Magistrada Presidente registró el medio de impugnación con el número de expediente

TEE/JEC/163/2023, y lo turnó a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

13. Radicación y requerimiento. En la fecha antes referida, la Magistrada Ponente radicó el Juicio Electoral Ciudadano y ante la falta del trámite de ley, acordó remitir el original de las demandas y sus anexos, a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite establecido en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

14. Cumplimiento de trámite. El uno de junio, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo requerido remitiendo las constancias del trámite del medio de impugnación, de las que se aprecia que no compareció tercero interesado alguno.

5

15. Resolución de los Recursos de Reconsideración. El uno de junio, la Sala Superior, resolvió los Recursos de Reconsideración expedientes SUP-REC-523/2024 y SUP-REC-527/2024, determinando que su procedencia y acumulación, además resolvió revocando la resolución impugnada de la Sala Regional, teniendo como efecto, que subsistía el registro otorgado a Yoshio Yvan Ávila González, como candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto², al tratarse de un juicio electoral ciudadano promovido por un ciudadano por su

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5,

propio derecho, en su calidad de precandidato externo de Movimiento Ciudadano al cargo de presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual controvierte la postulación de Tomás Ignacio Trujillo González, como candidato de MC al mismo cargo.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo **14, fracción I**, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, al **haber quedado sin materia** y por tanto debe **desecharse**.

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, señala lo siguiente:

6

“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;*

[...]”

[Las negrillas son propias]

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, derivado de las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, el artículo 15, fracción II, preceptúa que:

“Artículo 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

[I...]

*II. **La autoridad** u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado **lo modifique** o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;*

[...].”

[Las negrillas son propias]

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos legales citados con anterioridad, se desprende que un medio de impugnación será improcedente, cuando concurren dos elementos: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

7

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, ante lo cual, cuando esa situación se presenta antes de su dictado, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos mediante una resolución de desechamiento, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002³ de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

De manera que, en general, un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que deja sin efectos el **acto que se reclama**, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto de forma

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 379 y 380, así como en el sitio oficial de internet: www.te.gob.mx.

inmediata, total e incondicional, motivo por el cual resultaría ocioso analizar la regularidad de acto que ya fue privado de eficacia⁴.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso concreto, el actor controvierte la postulación de Tomás Ignacio Trujillo González, como candidato a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el Partido Político Movimiento Ciudadano⁵.

Por su parte, la Autoridad responsable en su informe circunstanciado⁶, negó que se le hubieran vulnerado los derechos político electorales del actor, pero reconoció el acto impugnado, ya que afirmó que el veintisiete de mayo, postuló a Tomás Ignacio Trujillo González como candidato al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, pero que, esto obedeció a que, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional, en el expediente SCM-JDC-1379/2024, el Instituto Electoral ordenó la sustitución de Yoshio Yvan Ávila González, candidato postulado por MC, a dicho cargo.

Y que, el veintisiete de mayo, en uso de los atributos que le confieren los Estatutos de MC, así como el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos, sesionó y calificó la procedencia de la postulación de Tomás Ignacio Trujillo González, misma que fue aprobada por la Comisión Operativa Nacional de dicho partido, pues cumplía con el perfil idóneo.

⁴ Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**". 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; pág. 38; registro IUS: 193758.

⁵ Como se observa en su escrito de demanda, visible a foja 1 de autos, a la cual se le otorga valor indiciario como documental privada, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

⁶ Visible a fojas 48 a 58 de autos, a la cual se le otorga valor indiciario como documental privada, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

Por ende, la litis se centra en la postulación del ciudadano Tomás Ignacio Trujillo González, como candidato de MC, al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero. Sin embargo, dicha postulación fue revocada el uno de junio por la Sala Superior, como a continuación se explica.

Se ha narrado en los antecedentes del presente asunto, que la postulación cuestionada deriva de una cadena impugnativa producto de controvertir la postulación original de Yoshio Yvan Ávila González⁷, la cual a continuación se puntualiza.

- El dieciocho de marzo, se llevó a cabo Asamblea Electoral Nacional, para la selección de las candidaturas que postularía el partido político Movimiento Ciudadano.
- El diecinueve de abril, el Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 102/SE/19-04-2024, por el que determinó **la procedencia del registro** de candidaturas de MC, entre ellas, la correspondiente a Yoshio Yvan Ávila González, para la presidencia municipal en Acapulco de Juárez, Guerrero.
- Abelina López Rodríguez, Candidata por el Partido MORENA a la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, y el Representante de dicho partido ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral, **impugnaron el** acuerdo citado y el **registro de Yoshio Yvan Ávila González**, ante este Tribunal Electoral, el cual resolvió, en los expedientes TEE/RAP/022/2024 y su acumulado TEE/JEC/122/2024, **confirmarlos**.
- En contra de la resolución, Abelina López Rodríguez, promovió ante la Sala Regional, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, expediente SCM-JDC-1379/2024, resolviéndose en el sentido de **revocar el registro de Yoshio Yvan Ávila González** y ordenó su **sustitución** por parte de MC.

⁷ La cual es visible en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/>, así como de este Tribunal Electoral: <https://teegro.gob.mx/sitio2023/informacion-jurisdiccional-2/sentencias-2/>, lo que se hace valer como un hecho notorio, en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a., bajo el rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Registro digital: 2004949.

- Para cumplir la sentencia antes referida, MC realizó la **sustitución** de Yoshio Yvan Ávila González, por **Tomás Ignacio Trujillo González**, como candidato al referido cargo de presidente municipal.
- En contra de la sentencia emitida por la Sala Regional, Yoshio Yvan Ávila González y MC, respectivamente, interpusieron sendos recursos de reconsideración, registrándose por la Sala Superior, bajo la clave SUP-REC-523/2024 y SUP-REC-527/2024, los cuales fueron resueltos el **uno de junio**, revocando la resolución impugnada de la Sala Regional, teniendo como efecto, que **subsistía el registro otorgado a Yoshio Yvan Ávila González**, como candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Acapulco, Guerrero.

En virtud de lo anterior, la postulación que originalmente realizó MC, en la persona de **Yoshio Yvan Ávila González**, como candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Acapulco, Guerrero, fue confirmada y **ha quedado firme**, al concluir la cadena impugnativa mediante la resolución de la Sala Superior⁸, de lo que resulta la **inexistencia** de la candidatura de Tomás Ignacio Trujillo González.

10

Y si el actor presentó su demanda de juicio ciudadano ante esta Autoridad Jurisdiccional, el veintinueve de mayo, contra la postulación del ciudadano Tomás Ignacio Trujillo González, como candidato de MC, al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, la resolución del uno de junio, ha cambiado la situación jurídica de su medio de impugnación, al haberse quedado sin materia.

De ahí que, si bien la fracción II, del artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando la autoridad u órgano partidista señalado como responsable de acto impugnado, **lo modifique o revoque** y, en el presente caso quien lo revocó no es ninguna de ellas, es decir, la Comisión de

⁸ Toda vez que la Sala Superior es la última instancia jurisdiccional en materia electoral que conoce y resuelve en forma definitiva e inatacable las controversias electorales presentadas por ciudadanas y ciudadanos, candidatas y candidatos, partidos y demás actores políticos, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Federal.

Procesos de MC, lo cierto es que, la Sala Superior como autoridad jurisdiccional, es quien ha concluido la cadena impugnativa respecto a Yoshio Yvan Ávila González, dejando subsistente su candidatura.

Y al declarar como efecto, revocar también los actos posteriores a dicha candidatura, es inexistente la postulación controvertida, pues sustituyó a la primigenia en acatamiento a sentencia de la Sala Regional, de ahí que, no tiene actualmente efectos jurídicos.

Lo anterior se acredita con la resolución de la Sala Superior, emitida en los expedientes SUP-REC-523/2024 y SUP-REC-527/2024⁹, la cual en el punto “**8.2.2” párrafo 101**, indica que:

*“En consecuencia, al resultar fundado y suficiente el concepto de agravio formulado por la parte recurrente, se debe **revocar la sentencia impugnada**, así como los actos que se hubieran realizado en cumplimiento de esta, de forma tal que debe subsistir el registro otorgado por el Instituto local a Yoshio Yvan Ávila González como candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.”*

11

Incluso, el actor haciendo mención de la revocación de la candidatura de Yoshio Yvan Ávila González, motiva sus agravios en la aprobación por parte de MC de Tomás Ignacio Trujillo González, ya que sus argumentos giran en torno a este hecho, alegando diversas violaciones a la normativa partidista y la convocatoria emitida para la selección de las candidaturas, solicitando que se revoque al citado por ser inelegible y, solicita, “...*por consiguiente, decrete la aprobación de la candidatura externa del suscrito...*”¹⁰. Por lo que, pretende que se le apruebe su candidatura en sustitución de quien, en el momento de promover el presente juicio electoral, era el candidato de MC.

⁹ La cual es visible en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/>, lo que se hace valer como un hecho notorio, en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a., bajo el rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Registro digital: 2004949.

¹⁰ Visible en el escrito de demanda del actor, foja 5 de autos.

Entonces, si la sentencia de la Sala Superior retrotrajo sus efectos desde el momento del registro de la candidatura primigenia de Yoshio Yvan Ávila González, al revocar los actos realizados en cumplimiento a la resolución que, a su vez, había dejado insubsistente la dicha candidatura, **también ha quedado sin materia el agravio y pretensión de actor de sustituir al candidato impugnado**, puesto que es imposible acceder a una candidatura que jurídicamente, nunca existió.

En conclusión, como se desprende de lo expuesto, la Sala Superior ha modificado el acto impugnado, al efectuar un pronunciamiento respecto del registro de la subsistencia de la candidatura de Yoshio Yvan Ávila González y, como efectos revocar los actos posteriores, resultando en la inexistencia de la candidatura de Tomás Ignacio Trujillo González. En consecuencia, ha quedado totalmente sin materia el juicio electoral ciudadano motivo de la presente resolución.

12

Por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, por tanto, procede darlo por concluido, sin entrar al fondo del litigio, mediante una resolución de desechamiento. Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002 citada.

En virtud de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, procede su **desechamiento de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/163/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se **desecha de plano**.

